



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

LEIVA, JORGE ALBERTO c/ CARELLA, ANTONIO s/EJECUTIVO

Expediente N° 28506/2015/CA1

Juzgado N° 12

Secretaría N° 23

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por el demandado la resolución de fs. 268/73. El memorial obra a fs. 276/7 y fue contestado a fs. 279/81.

II. No puede admitirse la defensa del demandado basada en la invocada falsedad de la firma del librador del pagaré invocado en la demanda.

La cuestión fue ventilada en sede penal en el marco de las actuaciones que llevan nro. CCC66050/2015, que se tienen a la vista.

De esa causa penal surge que el aquí demandante fue sobreseído tras la imputación que le hiciera el demandado de este proceso (v. copias de fs. 231/42; v. fs. 738/47, fs. 772, fs. 811, fs. 814/24, fs. 828, fs. 866/7 del expte. penal).

Ese sobreseimiento –que quedó firme- se basó, fundamentalmente, en que: “de las constancias acopiadas a lo largo de la investigación no permiten sostener que Leiva hubiese presentado para su ejecución un pagaré con la firma adulterada, y así hacer incurrir en error al Titular del Juzgado del fuero comercial interviniente” (v. fs. 241).

Como se ve, quedó demostrado en la causa penal que no existió la adulteración del documento, es decir el hecho sobre el cual el recurrente fundó su defensa de falsedad.

En virtud de lo dispuesto por el art. 1777, 1er. párr., del CCyC (o art. 1103 del código civil vigente hasta el 31.7.15) no es válido en este juicio renovar el debate acerca de si existió o no tal adulteración o falsificación.

Sin que sean necesarias más pruebas, ha quedado decidido con fuerza de cosa juzgada que no existió dicho hecho, por lo cual queda sin asidero la excepción aquí opuesta (v. Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones.*, Ed. Perrot, Bs. As., 1992, t. IV-B, p. 84 y sgtes.; Vítolo, Daniel Roque, *Código civil y comercial de la Nación. Comentado y concordado*, Erreius, Bs. As., 2016, t. III, ps. 1752/4).



A mayor abundamiento, es dable decir que, por imperio de lo dispuesto por los arts. 40 y 51 del dec.-ley 5965/63 (ratificado por ley 16478), no puede prosperar el argumento que gira en torno de la invocada inexistencia de relación comercial entre las partes.

Basta lo expuesto para mantener el rechazo de la defensa.

III. Por ello, se RESUELVE: desestimar la apelación, con costas a cargo de la parte apelante (conf. art. 558 del Cód. Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Remítase la causa penal CCC66050/2015 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 1.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación en vista.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

